

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j041cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j041cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ARMANDO ACEVEDO LEAL  
DEMANDADA: PROTECCION S.A Y COLPENSIONES  
RADICADO: 20001-31-05-004-2021-00028-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda, se evidencia que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane. En efecto, el numeral 4 del artículo 26 exige que, con la presentación de la demanda, se anexe la prueba de la existencia y representación legal de la demandada PROTECCION S.A., documental que no se allegó en los anexos, por lo que resulta necesario, que antes de admitirla, el demandante subsane esa falencia, aportando la información requerida.

Seguidamente observa el Despacho que no se cumple el requisito exigido en el artículo 25 CPTSS, el numeral 9 “*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*”. Observa el despacho, que, las pruebas mencionadas en el escrito de demanda, no fueron aportadas la copia de la cedula de ciudadanía de DILIA CEBADOS, el derecho de petición a recursos humanos de la RAMA JUDICIAL, respuesta de la dirección ejecutiva, derecho de petición a porvenir, respuesta derecha de petición a porvenir y calculo actuarial de la mesada pensional. Razón por la cual, resulta necesario, que antes de admitir la demanda, sean aportadas las pruebas que menciona en su escrito de demanda.

Finalmente, ha de aclarar el Despacho, que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos*”

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..." (Subraya el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, observa el juzgado que, el demandante, no aportó constancia alguna de que cumplió con enviar la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada sociedad, omitiendo lo establecido en el inciso cuarto del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral promovida por ARMANDO ACEVEDO LEAL contra la PROTECCION S.A Y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado JOSE LUIS FUENTES NOBLEZ, portador de la T. P. 223.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.046.338.275 como apoderado judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ.**

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e911c5b795f9ecba4d8d5e563ffbc819d66f34df1dc7bf94a6c8780ca1ed36e0**

Documento generado en 01/03/2021 03:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**